

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 79/2019

En Madrid, a 14 de junio de 2019. Visto el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX (1879) contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 3 de mayo de 2.019, que confirma la del Juez de Competición de la Real Federación XXX (RFGF) de 16 de abril de 2019, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero**.- El 6 de abril de 2019 tuvo lugar el encuentro de Fútbol Sala del Grupo I de la Tercera División entre la entidad recurrente, <u>XXX</u> y el <u>XXX</u>, alineando el segundo al jugador D. <u>XXX</u> quien, es titular de licencia Local <u>XXX</u> de Fútbol Sala con el citado club, y, al mismo tiempo, posee licencia territorial de Fútbol con el club de categoría 2ª Autonómica <u>XXX</u>.

**Segundo.-**Tras la disputa del encuentro, el día 8 de abril, el <u>XXX</u> interpuso una denuncia por alineación indebida ante el Juez Único de competición de la RFGF al entender que el mencionado futbolista disponía de dos licencias simultáneamente, duplicidad permitida en el ámbito de las competiciones territoriales <u>XXX</u>, pero prohibida en el ámbito de las competiciones de carácter nacional, cual fue el caso del partido disputado, por lo que habría incurrido en incumplimiento de las normas sobre duplicidad de licencias de la RFEF.

**Tercero**.- Con fecha 16 de abril de 2019 el Juez de Competición de la RFGF acordó desestimar la denuncia por alineación indebida, resolución frente a la que la recurrente se elevó ante el Juez de Apelación de la RFEF, quien igualmente desestimó el recurso en su resolución de 3 de mayo de 2019.

**Cuarto**.- Contra la resolución referida del Juez de Apelación se interpuso el 13 de mayo de 2019 recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

**Quinto.-**El Tribunal solicitó el expediente y el informe federativo que son remitidos al TAD el 17 de mayo de 2019, dándose por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada.

**Sexto.-** Mediante providencia de 17 de mayo de 2019 este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que los clubes interesados pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de diez días hábiles, derecho del que hicieron uso tanto el recurrente <u>XXX</u>, como el <u>XXX</u>. mediante escritos registrados ante este Tribunal el 23 de mayo y el 5 de junio, respectivamente.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Cuarto.-** En el presente recurso se plantea la posible existencia de una alineación indebida que debería tener como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente prevista en los reglamentos disciplinarios de la Federación.

En concreto, el recurrente alega la existencia de una alineación indebida por incumplimiento de la normativa de la RFEF en materia de duplicidad de licencias en atención a que el deportista D. XXX fue alineado en competición de carácter nacional, en partido de Tercera División con el club XXX de Fútbol Sala disponiendo simultáneamente de licencia territorial cadete de Fútbol con el club XXX, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 138.1 del Reglamento General de la RFEF que señala lo siguiente:

"138.1. Los futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias en fútbol y fútbol sala, pudiendo cambiar solamente una vez durante la temporada."

En apoyo de su pretensión aporta el recurrente reproducción parcial de la Fundamentación Jurídica de las resoluciones combatidas tanto del Juez de Competición como del Juez de Apelación de las que resulta concluyente la existencia de la infracción denunciada.

Así, en la Resolución del Juez de Competición de la RFGF (F.j. Único) se reconoce que "...el club <u>XXX</u> haya alineado de forma irregular en el partido de referencia a Don <u>XXX</u>, pero a causa del desconocimiento de la situación real de la licencia del jugador.".

Y en la del Juez de Apelación de la RFEF (F.j. 1°) se concluye que "no estamos ante un desconocimiento de la norma, sino ante una falta de información por



parte de la Federación Territorial respecto de la situación reglamentaria del jugador que ha conllevado al error en la alineación del jugador.".

Sin embargo, y entrando a resolver sobre el fondo del asunto, soslaya el recurrente el verdadero motivo por el que en las instancias federativas se desestimó su recurso que no es otro que la ausencia de responsabilidad alguna ni del club ni del jugador en la irregularidad cometida, imputable únicamente a una falta de comunicación de la RFGF al club XXX al que no advirtió de que la licencia gestionada ante la RFEF para participar en competición nacional no fue tramitada sino que fue denegada por esta última al no presentar la baja previa con el club XXX.

Así lo expresa la Resolución del Juez de Apelación cuando afirma que "de aquí se desprende la alineación indebida del jugador...pero debido a una falta de información, no exigible al club ni al jugador. Es decir, el desconocimiento no es imputable al jugador ni al club, y ello por cuanto era imposible conocer los detalles de su licencia (que no estaba reconocida por la RFEF) y debido a que no habían sido notificados desde la RFGF.".

Y en el mismo sentido la Resolución del Juez de Competición de la RFGF al señalar que "la RFGF no notificó al club <u>XXX</u> el hecho de que su solicitud de licencia cadete para Don <u>XXX</u> no había sido autorizada por el Departamento de Licencias de la Real Federación Española de Fútbol".

En definitiva, el deportista era titular de dos licencias simultáneas en las modalidades de Fútbol y de Fútbol Sala, circunstancia prevista y admitida en el marco de las competiciones gallegas, y fue alineado más allá del ámbito autonómico sin que se hubiera completado la tramitación de la correspondiente licencia ante la RFEF, hecho que la RFGF, responsable de la gestión y comunicación, no puso en conocimiento del club <u>XXX</u>, el cual actuó al amparo de la confianza legítima generada por la RFGF.

Así, la responsabilidad es imputable exclusivamente al ente federativo que generó la confianza legítima en el recto proceder en la alineación del deportista.

Sobre este particular, tanto el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva como el Tribunal Administrativo del Deporte, en múltiples resoluciones, han establecido una consolidada doctrina acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos (como ejemplos de esta doctrina pueden citarse las resoluciones de 11 de julio de 1997 [expediente nº 147/1997], de 27 de marzo de 1998 [expediente nº 29/1998,] de 15 de septiembre de 2000 [expediente nº 197/2000 bis], de 29 de abril de 2005 [expedientes nº 69 y 71/2005 acumulados], de 28 de abril de 2006 [expediente nº 254/2005] y de 20 de abril de 2007 [expediente nº 20/2007]).



Asimismo, el propio Reglamento Disciplinario de la RFEF, en su artículo 7, dispone que los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador, lo que implica necesariamente acudir a las normas que la Ley 40/2015 establece en este sentido y particularmente, en el presente caso, el principio de responsabilidad establecido en el artículo 28 de la citada norma en el que se establece que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad no es posible entender que proceda una sanción, circunstancia que concurre en el hecho examinado por este Tribunal.

Todo lo anterior justifica, a juicio de este tribunal, la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. <u>XXX</u>, en su condición de Presidente del <u>XXX</u> (1879) contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 3 de mayo de 2.019, que confirma la del Juez de Competición de la Real Federación Gallega de Fútbol (RFGF) de 16 de abril de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

**EL SECRETARIO** 

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE